TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación No.	*66001-22-05-000-2015-00148-00*
Proceso	*Tutela 1ª Instancia*
Accionante	*Javier Elías Arias Idarraga*
Accionado	*Procuraduría General de la Nación*
Providencia	*Primera Instancia*
Tema	El derecho de petición: Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Pereira, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Acta número ____ del 24 de septiembre de 2015.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor **Javier Elías Arias Idarraga**, contra la **Procuraduría General de la Nación,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- ***ACCIONANTE:***

Javier Elías Arias Idarraga.

- ***ACCIONADO:***

Procuraduría General de la Nación.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Solicita el accionante se ampare su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada al no dar respuesta a la solicitud elevada el 5 de agosto de 2015, y se le ordene a la entidad que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo.

II. ***CONTESTACIÓN:***

La Procuraduría General de la Nación allegó escrito indicando que en efecto, el accionante presentó ante la entidad un derecho de petición de información, el cual fue contestado mediante oficio No. DCR No. 5048 del 15 de septiembre de 2015, por la doctora Luz Mery Romero Ortiz, funcionaria adscrita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, en el cual se le manifiesta las diferentes acciones que la entidad ha realizado en todas sus dependencias, y las que se han remitido a las regionales por competencia para que sean éstas las que aborden el asunto y se dé el trámite correspondiente.

Aduce que ha sido constante la solicitud del accionante en el sentido de solicitar que el Ministerio Público intervenga para que se le otorgue protección con esquema de seguridad, lo cual, no es de competencia de la Procuraduría General de la Nación, tal como se le ha explicado al demandante; que en ocasiones anteriores han oficiado a la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se adoptaran las medidas correspondientes para garantizar la seguridad e integridad del accionante, a quien igualmente se le informó acerca de la falta de competencia para requerir a algunos bancos que atiendan las peticiones elevadas por aquel.

Refiere la entidad, que ha estado presta a dar trámite a las solicitudes elevadas por el petente, tal como se puede evidenciar en la acción de tutela presentada por él en el mismo o similar sentido, y que fue conocida por el Magistrado Dufay Carvajal Castañeda, radicación 2015-00086. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema jurídico a resolver.

¿Hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por el accionante?

3.2. Desarrollo de la problemática planteada

3.2.1 Del derecho de petición.

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[1]:

> *"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
>
> *(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."´*

Ahora bien, respecto al término para resolver las peticiones en distintas modalidades elevadas ante las autoridades, dispone la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, esto es, la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se sustituye el Título II, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dada la declaratoria de inexequibilidad a través de la sentencia C-818 de 2011 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil 28 de enero de 2015, lo siguiente:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

---

[1] La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

3.2.2 Del hecho superado.

La Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial, en la que resalta el fin esencial de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, de tal modo que el "*hecho superado*" es aplicable a los casos en que la entidad tutelada ha emprendido los mecanismos para que desaparezca la vulneración del derecho fundamental, y donde por sustracción de materia la orden que podría impartir el juez se tornaría ineficaz[2]:

> *"En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir."*

3.3 Caso concreto

En el presente asunto, el accionante considera transgredido su derecho fundamental de petición, toda vez que elevó solicitud ante la entidad accionada el 5 de agosto de 2015, sin que hubiese obtenido respuesta a la misma.

La División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio DCR No. 5048 del 15 de septiembre del año que avanza, dio respuesta a cada uno de los puntos contentivos de la solicitud del actor, informándole acerca de las diferentes acciones que ha realizado en todas sus dependencias y de la remisión mediante nota No. 272417-15JEG ante la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se aborde el tema de protección con esquema de seguridad que solicita el accionante, pues ello no es de su competencia.

Adicionalmente, se le informa que mediante oficio DRCC No. 5050 de 2015, se dio traslado a la Procuraduría Delegada Preventiva para la Función Pública para

[2] Sentencia T-481 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

requerir a la Superintendencia Financiera, para que suministren la información solicitada por el accionante, respecto de las entidades bancarias que se relacionan en la petición.

Aunado a lo anterior, se le indicó que por vía correo electrónico se adjuntaba el reporte del Sistema SIAF donde se relaciona cada uno de los registros donde el petente aparece como peticionario o remitente.

Si bien al momento de interponer la acción de tutela, al accionante aún no le habían brindado respuesta de fondo a su solicitud, al interior de la entidad encargada se adelantaron las gestiones pertinentes para brindar una solución efectiva a su situación.

Conforme lo anterior, es claro que la entidad accionada ya dio respuesta de fondo a la solicitud del actor y efectuó los trámites correspondientes dentro de su competencia, y con ello se ha salvaguardado su derecho fundamental, tornándose entonces, en este momento, ineficaz, cualquier orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

FALLA

1. Declarar que se ha superado el hecho por el cual el señor **Javier Elías Arias Idarraga** instauró la presente acción de tutela en contra de **La Procuraduría General de la Nación.**

2. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

3. Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
- En uso de permiso -

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria